



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA

PROYECTO DE REAL DECRETO

POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO II DEL REAL DECRETO 1514/2009 DE 2 DE OCTUBRE RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS CONTRA LA CONTAMINACIÓN Y EL DETERIORO

31-julio-2015



Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el anexo II del real decreto 1514/2009 de 2 de octubre relativo a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

El real decreto 1514/2009 de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, transpone al ordenamiento jurídico español la directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

La entrada en vigor, el 11 de julio de 2014, de la directiva 2014/80/UE de la Comisión de 20 de junio de 2014 que modifica el anexo II de la directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Esta circunstancia exige la lógica adaptación de la legislación española al objeto de transponer las modificaciones introducidas en la directiva citada cumpliendo así con la obligación atribuida a los Estados miembros de incorporar al ordenamiento interno las novedades que se van produciendo en el seno de la Unión Europea.

Para llevar a cabo esta incorporación es necesario modificar el real decreto 1514/2009, de 2 de octubre relativo a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

A tal finalidad responde la aprobación de este real decreto en cuya tramitación se ha sometido al informe del Consejo Nacional del Agua, que lo ha emitido en sentido favorable, al tiempo han sido consultados los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación, y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día XX de XXX de 2015,

DISPONGO

Artículo Único. Modificación del real decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

El real decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro se modifica en los siguientes términos:

Uno. El anexo II, Parte A, Punto 3 queda redactado como sigue:

Cuando se produzcan elevados niveles de referencia de sustancias o iones, o de sus indicadores, debidos a motivos hidrogeológicos naturales, a la hora de establecer los valores umbral se tendrán en cuenta esos niveles de referencia de la masa de agua subterránea de que se trate. Al determinar los niveles de referencia, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

a) La determinación de los niveles de referencia deberá basarse en la caracterización de las masas de agua subterráneas de conformidad con el artículo 10 del real decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica y el punto 2.3.2 de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica; la estrategia de seguimiento y la interpretación de los datos deberán tener en cuenta que las condiciones de flujo y la química de las aguas subterráneas varían tanto lateral como verticalmente

b) Cuando la cantidad de datos de seguimiento de las aguas subterráneas sea limitada, deberán recabarse más datos y, entretanto, los niveles de referencia deberán determinarse sobre la base de esos datos, en su caso, mediante un enfoque simplificado que utilice un subconjunto de muestras cuyos indicadores no indiquen ninguna influencia de actividad humana; deberá tenerse en



cuenta asimismo la información sobre las transferencias y procesos geoquímicos, cuando se disponga de ella

c) Cuando la cantidad de datos de seguimiento de las aguas subterráneas sea insuficiente y la información sobre las transferencias y procesos geoquímicos sea escasa, deberán recabarse más datos e información y, entretanto, deberán estimarse los niveles de referencia, en su caso, sobre la base de resultados estadísticos de referencia para el mismo tipo de acuíferos presentes en otras zonas, para los que existan suficientes datos de seguimiento.»

Dos. A la lista de sustancias contenidas en el Anexo II, Parte B, Punto 1 del real decreto 1514/2009, se añaden:

Nitritos
Fosfatos

Tres. El Anexo II, parte C del real decreto 1514/2009 se sustituye por el texto siguiente:

Información relativa a los contaminantes y sus indicadores para los que se hayan establecido valores umbral.

Los planes hidrológicos de cuenca presentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, incluirán información sobre el modo en que se haya llevado a cabo el procedimiento descrito en la parte A de este anexo, e incluirán, la siguiente información:

a) Número y denominación de masas o grupos de masas de agua subterránea caracterizadas en riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales, de conformidad con el artículo 10 del reglamento de la planificación hidrológica, y relación de contaminantes e indicadores de contaminación que contribuyen a la clasificación como tales de las masas de agua subterránea, incluidos las concentraciones o valores observados. en particular:

- i) Dimensiones de las masas
- ii) Cada contaminante o indicador de contaminación que caracteriza las masas de agua subterránea en riesgo
- iii) Objetivos de calidad medioambiental con los que el riesgo está relacionado, incluidas las funciones o usos legítimos, reales o potenciales, de la masa de agua subterránea, y relación entre las masas de agua subterránea y las aguas superficiales asociadas y los ecosistemas terrestres directamente dependientes
- iv) Tratándose de sustancias presentes de forma natural, niveles naturales de referencia en las masas de agua subterránea
- v) Información sobre los excesos cuando se hayan superado los valores umbral

b) Valores umbral, establecidos a nivel estatal o para determinadas demarcaciones hidrográficas o para masas o grupos concretos de masas de agua subterránea.

- c) Relación entre los valores umbral y cada uno de los siguientes elementos
 - i) Tratándose de sustancias presentes de forma natural, los niveles de referencia
 - ii) Las aguas superficiales asociadas y los ecosistemas terrestres directamente dependientes
 - iii) Los objetivos de calidad medioambiental y otras normas de protección del agua vigentes a nivel nacional, de la Unión o internacional
 - iv) Cualquier información relativa a la toxicología, ecotoxicología, persistencia, potencial de bioacumulación y tendencia a la dispersión de los contaminantes

d) La metodología para determinar los niveles de referencia sobre la base de los principios establecidos en el punto 3 de la parte A



e) Los motivos por los que no se han establecido valores umbral para ninguno de los contaminantes e indicadores enumerados en la parte B

f) Los elementos clave de la evaluación del estado químico de las aguas subterráneas, incluidos el nivel, el método y el período de agregación de los resultados del seguimiento, así como la definición del grado aceptable de superación y el método de cálculo de la misma, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra c), inciso i) y el punto 3 del anexo III.

Los planes hidrológicos de cuenca deberán justificar la omisión de alguno de los datos a que se refieren las letras a) a f).

Cuatro. Se añade una nueva disposición final quinta al real decreto 1514/2009:

Disposición final quinta. *Habilitación normativa*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para modificar, previa consulta a las comunidades autónomas, los anexos, para adaptarse a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y al conocimiento científico y técnico, así como dictar las normas de desarrollo que resulten necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente real decreto.

Disposición transitoria única *Plazo para la incorporación de las obligaciones contenidas en este real decreto*

Para el establecimiento de los niveles de referencia, revisión y definición de valores umbral para los elementos que han originado la declaración de riesgo para determinadas masas de agua subterránea, se tendrá en cuenta la evaluación de las repercusiones de la actividad humana previstas en el artículo 42.1.b del texto refundido de la Ley de Aguas y deberán estar operativos en diciembre de 2019

Disposición final primera *Habilitación competencial*

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección en las cuencas intracomunitarias.

Disposición final segunda *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se transpone al derecho español la directiva 2014/80/UE de la Comisión de 20 de junio de 2014 que modifica el anexo II de la directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro que, a su vez, fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante real decreto 1514/2009 de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

Disposición final tercera *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el

FELIPE R.

La Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente,

Isabel García Tejerina